

En Coyhaique, a veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En rol de Protección de esta Corte N°38-2024, a lo principal de la presentación de 20 de marzo del presente año, comparece doña Luz Elena Bastidas Portales, domiciliada en calle México N°140, en representación legal de la organización social Junta de Vecinos General Marchant, con dirección en calle Perú N°960, de la ciudad de Coyhaique, quien deduce recurso de protección en contra de don Rodrigo Araya Morales, en su calidad de Delegado Presidencial de la Región de Aysén, y de don Carlos Gatica Villegas, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, por el hecho consistente en la omisión arbitraria e ilegal de los recurridos, y que ha puesto en riesgo la seguridad de los residentes de la población, con ocasión del socavón ocurrido con fecha 29 de julio de 2023, en calle Alfonso Serrano de la Población General Marchant de esta ciudad, al actuar con negligencia manifiesta, tras ocho meses de la detección del problema, sin tomar medidas efectivas para salvaguardar la integridad de los vecinos del sector, vulnerándose las garantías fundamentales contenidas en el artículo 19 N° 1, de la Constitución Política de la República, solicitando, en definitiva, se disponga: *“1) Desvío de Colector de aguas lluvias que atraviesa toda la ciudad y desemboca en nuestras laderas del río Coyhaique, propensas a deslizamientos de terreno, lo que pone en riesgo aún más a la zona de socavón, por el caudal que arrastra dicho colector, sumado a la pendiente desde el mismo cerro el Divisadero para concluir en esta ladera, donde sucedieron los cinco socavones de diferentes tamaños. 2) Revisión de conductos o redes de agua potable, a cargo de empresa sanitaria, las que datan de la década del setenta y son de material “rocalit”, tuberías de asbesto cemento, material que puede presentar daños y obligatoriamente según Normas*



Técnicas vigentes, se deberá ocupar otro material, ya que están prohibidas en Chile desde Marzo de 2001, fecha en que entró en vigencia el decreto N°656 del 12-09-2000 del MINSAL y pueden ser la causa de una de las filtraciones de aguas que presenta la ladera afectada. 3) Manejo inmediato de las limpiezas de las fosas o pozos sépticos de las viviendas que se ubican por toda la ladera del Río Coyhaique, lo cual fue un compromiso de estas instituciones del estado en primera instancia y aún no se concreta. 4) La inversión en la instalación de muros de contención, con pilares que se extiendan desde el borde del río y genere reforzamiento de toda la ladera, que limita con familias y sus viviendas en toda la ladera afectada, según informe de Sernageomin, se suceden deslizamientos a lo largo de esta ladera, lo que sugiere una inversión a corto plazo, que venga a ofrecer seguridad, tranquilidad y prevención de continuar con la degradación o erosión de dicho sector. 5) Revisión técnica de los muros de contención de cada residente, los cuales también han presentado deslizamientos y hundimientos, frente a lo cual se realizó la generación de un proyecto que colabore en el fortalecimiento de esto y Serviu desestimó su atención aduciendo que no aplica por ser viviendas autoconstruidas y no consideró la atención debida a esta emergencia.” (sic)

Con fecha 7 de abril de 2024 se incorporó el informe por la recurrida Municipalidad de Coyhaique, representada por el abogado don Reinaldo Reyes Garrido.

Con fecha 12 de abril de 2024 se evacuó el informe solicitado, por parte de la recurrida Delegación Presidencial Regional de Aysén, representada por la abogada, doña Damarys Raipillán Chávez.

Con fecha 18 de abril de 2024 se evacuó el informe requerido, por parte de la empresa “Aguas Patagonia De Aysén S.A.”, representada por el abogado, don Iván Gutiérrez Loyola.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QHXJXNPXXT

Con fecha 24 de abril de 2024, se incorporó el informe evacuado por doña María Paz Villegas, abogada, en representación del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres (SENAPRED).

Con fecha 30 de abril de 2024, se incorporó el informe evacuado por don Omar Patricio Sanhueza Ulloa, Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas, y don Francisco Real Bahamonde, Director Regional de Obras Hidráulicas- Ministerio de Obras Públicas de la Región de Aysén.

Con fecha 18 de mayo de 2024, se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso el día 22 del mismo mes y año, quedando en estado de acuerdo, el que a continuación se reproduce.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente, como antecedente de su acción, señala que con fecha 29 de julio de 2023, se produjo un socavón en calle Alfonso Serrano de la Población General Marchant de la ciudad de Coyhaique, situación que ha puesto en riesgo la seguridad de los residentes de esta población, acusando una negligencia manifiesta por parte del Estado, tras ocho meses de la detección del problema, sin tomar medidas efectivas para salvaguardar la integridad de los vecinos y, conforme lo señalado por expertos, advierten que la zona es altamente propensa a deslizamiento de terrenos, agravado por la llegada de lluvias y nieve, existiendo riesgo de desencadenar una emergencia mayor, acusando que no se ha implementado ningún Plan de Emergencia Preventivo por parte de las autoridades. Así, tal omisión representa un grave peligro para la seguridad y bienestar de todas las familias.

Indica que la población data del año 1965, fecha en la que los primeros habitantes recibieron paneles para construir sus viviendas,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QHXJXNPXXT

instalando llave de agua potable comunitaria, para posteriormente instalar alcantarillado, entregando el Estado la concesión de la Empresa Sanitaria a un administrador privado (Aguas Patagonia), dejando sin resolver el alcantarillado para más de 20 familias, que llevan 59 años esperando, quienes luego que el 31 de julio de 2023, fecha en que sucedió el socavón en las laderas del río Coyhaique y calle Alfonso Serrano, han observado varios eventos como los 5 socavones a lo largo de la misma calle, trayecto del colector de aguas lluvias y también el deslizamiento de los muros de contención que los vecinos han instalado, observándose grietas, deslizamientos, y hundimientos de los mismos, situación que genera constante riesgo y peligro para la integridad física de los vecinos.

Agrega que en el año 2009, al momento de pavimentar las calles, se instaló un colector de aguas lluvias que viene desde el cerro Divisadero y atraviesa todo Coyhaique, poniendo en riesgo a más personas, viviendas y demás infraestructuras en el trayecto, frente a lo cual, a su parecer, el colector debiera haber sido direccionado hacia Río Simpson por la misma calle Simpson, sumado a las redes de Aguas Patagonia, más las afluencias de a lo menos dos a tres variantes que se deslizan desde Victoria hacia la Población Marchant. El resultado de estas tres caídas de agua es la causal de que dicho terreno sufriera el agotamiento y deslizamiento.

Agrega que, jamás se realizó un estudio de suelos y los planes de mejoramiento térmico no llegan a concretarse con vecinos de este sector, pues no califican por las condiciones del terreno.

Señala que el Municipio y Delegación Presidencial, se han comprometido a gestionar y limpiar las fosas sépticas ubicadas en este sector y evitar que colapsen, filtraciones y problemas que afectan a los sitios colindantes de las familias.



Acusa que existe una omisión de la autoridad por las posibles filtraciones tanto del colector de aguas lluvias, como de las redes de Aguas Patagonia que llegan a las laderas del río Coyhaique, por lo que debieran ser intervenidas a fin de aclarar el sitio de la fuga, como también por seguridad e integridad de todos los residentes de la Población Marchant, urge el cambio de curso del colector de aguas lluvias y su desvío directo al cauce más cercano que es Río Simpson y no Río Coyhaique, pues pone en riesgo a más familias, considerando que el trayecto del colector nace desde borde del mismo cerro Divisadero, donde obviamente se genera un aumento de caudal, considerando peligrosamente la pendiente misma, que abarca desde esa ubicación hasta la Población Marchant.

Añade que hubo de parte de las autoridades el compromiso de intervenir para retomar el cauce normal de las aguas, lo que no ha sucedido.

Sostiene que la omisión denunciada es ilegal o arbitraria, porque luego de la emisión de un informe que logra detallar la calidad y peligrosidad de los suelos propensos al deslizamiento, éste ha sido ignorado o desestimado en sus sugerencias, sumado a dilatar una solución o planificación de posibles alternativas a considerar.

Finalmente, señala que la Ley N°21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, previene acerca de la obligatoriedad de los municipios del país de activar su Plan de Emergencia Comunal.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe requerido, la Municipalidad de Coyhaique admite que, con fecha 29 de julio de 2023, se produjo un socavón en calle Alfonso Serrano, solicitando la recurrente a la Delegación Presidencial que se hiciera cargo de tal evento, lo que fue aceptado por el Sr. Alan Espinoza Ortiz.



Agrega que se solicitó informe por parte del Alcalde de la comuna al Director de Obras Hidráulicas y por orden de SENAPRED, el SERNAGEOMIN visitó el socavón emitiendo un informe que indica como causa la alta intervención antrópica, lo que unido a los deshielos provocaron el deslizamiento de tierra, sugiriendo: *“-Que entre las calles Monreal, Brasil y Perú, se evite construir y excavar en las laderas del socavón. -Que se realicen estudios de geotecnia y geología del suelo, y obras de contención y drenaje de aguas lluvia. -Que se erradique a la población ubicada en las zonas de peligro. -El levantamiento de señalética para evitar el desplazamiento de carga pesada.”*

Con fecha 5 de agosto de 2023, en reunión presidida por el Delegado Presidencial, se estableció que los colectores de aguas lluvias funcionaban de forma adecuada, lo que fue certificado por la Dirección de Obras Hidráulicas, sin perjuicio de que la Municipalidad de Coyhaique, se comprometió a: *“-Efectuar la limpieza de fosas sépticas. -Encargar el estudio del terreno. -Colocar señalética respecto al tonelaje permitido en la zona.”*

A su vez, la Delegación Presidencial se comprometió a conseguir recursos a través de MINVU, a fin de realizar labores de mitigación.

Agrega que el día 6 de agosto de 2023, el municipio es invitado a una segunda reunión presidida por el Delegado Presidencial, quien expuso que se descartó la fuga del colector de aguas lluvia, entre otras, por lo que los habitantes de las viviendas adyacentes al socavón pudieron regresar a sus casas.

Indica que, con fecha 21 de agosto de 2023, en una tercera reunión, la Secretaría de Planificación se comprometió a presentar un proyecto a la delegación presidencial para instalar un alcantarillado en la población, condicionando a que cada vecino hiciera llegar la copia de dominio y cédula de identidad, lo que no ha sucedido.



Con fecha 30 de enero de 2024, el Delegado Presidencial, solicitó al municipio la entrega de información relacionada con la subdivisión del terreno donde se ubica la población General Marchant, la cantidad de familias, permisos de edificación y recepción final.

Manifiesta que la información referida a los títulos de dominio y cédulas de identidad no ha sido entregada, probablemente, porque una gran cantidad de construcciones cercanas al socavón corresponden a viviendas irregulares.

En suma, sostiene que en lo concerniente a la Municipalidad de Coyhaique su participación fue activa y las medidas que le fueron encargadas, conforme a lo consignado en las actas de reunión, también fueron cumplidas, no siendo efectiva la negligencia manifiesta que alega la recurrente para sustentar este recurso.

Agrega que en razón de los informes aportados, en la reunión de fecha 16 de agosto de 2023, se dispuso que los residentes regresaran a sus viviendas, descartando el riesgo inminente, quedando sólo pendiente el proyecto de alcantarillado para la población Marchant, el que no ha podido ser presentado, debido a que los residentes no han aportado los antecedentes requeridos.

Finalmente, sostiene que la instalación de alcantarillado es una política pública, que no puede ser reclamada por medio de un recurso de protección, cuya ejecución presupuestaria no depende del municipio, ni tampoco la reclamación es objeto de una acción cautelar, sino más bien de una acción de lato conocimiento por una eventual falta de servicio. Y, por su parte, descarta la existencia de una amenaza, perturbación o privación al derecho a la vida e integridad física de los habitantes de la Población Marchant.

TERCERO: Que, por su parte, evacuando el informe requerido, la recurrida Delegación Presidencial Regional de Aysén, sostuvo que,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QHXJXNPXXT

carece de legitimidad pasiva en el recurso de protección, señalando, en forma posterior a referirse a los hechos ocurridos que, conforme al artículo 2 de la Ley N°21.364, artículo 4 letra f) de la Ley N°18.695, y 7 de la Constitución Política de la República, tratándose de una emergencia de nivel comunal, quien tenía sobre sí la obligación de gestionar el riesgo, era y es la Municipalidad de Coyhaique.

Por otra parte, manifiesta que el presente recurso resulta ser extemporáneo, desde que, el deslizamiento de tierra tuvo lugar el día 29 de julio de 2023, y ha sido la propia Junta Vecinos quien en su escrito, ha indicado que han transcurrido más de ocho meses desde el evento, empero, este arbitrio no fue presentado sino hasta el día 20 de marzo de 2024.

Sumado a lo anterior, el recurso se funda en la omisión de la autoridad de no intervenir las filtraciones, como las redes de Aguas Patagonia, lo que habría provocado el deslizamiento, situación que es incluso anterior al 29 de julio de 2023, y añade un conjunto de hechos que dicen relación con la fundación de la población, desde el año 1965 y que no tienen nexo con el objeto de la acción cautelar. Así, también señalan que hace meses alegaban omisiones por parte del Estado y de la Municipalidad, encontrándose en conocimiento de la situación meses antes de la interposición de la presente acción.

En cuanto al fondo de la acción, acusa que no existe una omisión arbitraria o ilegal por parte de la Delegación Presidencial Regional de Aysén, toda vez que, no tiene la obligación de gestionar el riesgo por tratarse de una emergencia local, conforme a la Ley N°21.364. A su vez, la omisión acusada tampoco es arbitraria, desde que, la conducta de la Delegación no carece de justificación racional ni es producto de un mero capricho.



No obstante lo anterior, señala que, desde la ocurrencia de los hechos, la mentada Delegación, a través de su autoridad, ha estado presente concurriendo a visitas en terreno, reuniones con los vecinos y servicios públicos.

En lo que refiere a las peticiones concretas del recurso, acusa que éstas exceden su naturaleza, y respecto de la vulneración de las garantías constitucionales, sostiene que no se configura la existencia de perturbación, privación o amenaza de algún derecho, por cuanto SENAPRED, en su Reporte N°61, del 29 de julio de 2023, informó que no se habían registrado daños a infraestructura ni personas, sumado a lo informado por SERNAGEOMIN, que estimó que no estaba en riesgo la vida o integridad física de los residentes del lugar, agregando que no está dentro del ámbito de competencia de la recurrida, lo solicitado en el petitorio del recurso y que las actas acompañadas al proceso no tienen valor probatorio alguno.

Por último, reporta que, a la fecha, la Dirección de Obras Hidráulicas está en proceso de implementar un mejoramiento y refuerzo del colector Alfonso Serrano desde calle Baquedano hasta la descarga en río Coyhaique para el segundo semestre de 2024, esperando que se ejecute la “Conservación Red Primaria de aguas lluvias región de Aysén, 2024-2025”; y, además, sostiene que se recabará información que se tiene del plan de estudio denominado: “Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias de la ciudad de Coyhaique”.

CUARTO: Que, a su vez, informando el recurso la empresa “Aguas Patagonia”, refirió en lo pertinente que sólo tiene a su cargo la producción y distribución de agua potable y recolección y tratamiento de aguas servidas, agregando que los colectores de aguas lluvias no son de competencia de los concesionarios de los servicios sanitarios, desde que las aguas lluvias nada tienen que ver con la producción y



distribución de agua potable y la recolección y tratamiento de las aguas servidas, características de la que no participan las aguas lluvias.

Agrega que la responsabilidad de los colectores de aguas lluvias recae en el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección de Obras Hidráulicas, respecto de las redes primarias, y en los Servicios de Vivienda y Urbanización, SERVIU, respecto de las redes secundarias.

Señala que, Aguas Patagonia sólo es comodatario de los bienes raíces, muebles, y otros bienes y derechos que se consignaron en el contrato de transferencia del derecho de explotación, entre las que se encuentra la infraestructura sanitaria existente al tiempo de la suscripción del contrato (2003), instalada por el Estado de Chile, de antigua data y que puede contener asbesto no friable.

Finalmente, en cuanto al manejo o limpieza de las fosas o pozos sépticos, éstas no forman parte del sistema de alcantarillado público, y son soluciones particulares, de responsabilidad de cada propietario, pero en modo alguno de los concesionarios de los servicios públicos sanitarios, lo que no obsta a que los residuos provenientes de estos sistemas particulares puedan ser dispuestos en el sistema de alcantarillado público, pero para ello se requiere de la firma de un contrato entre el particular y la sanitaria.

QUINTO: Que, en lo que refiere al informe evacuado por el Director Regional de Obras Hidráulicas- Ministerio de Obras Públicas de la Región de Aysén, sobre el punto 1 del petitorio del recurso, y específicamente respecto del ámbito de competencia de la Dirección de Obras Hidráulicas, manifiesta que, no se encuentra bajo la dependencia de la Delegación Presidencial Regional, más bien, presta colaboración dentro de sus competencias a esta entidad y tiene como misión proveer de servicios de infraestructura hidráulica, que permitan el óptimo aprovechamiento del agua y la protección del territorio y de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QHXJXNPXXT

personas, con eficiencia en el uso de los recursos, para contribuir al desarrollo sustentable del país.

De esta forma, debe proveer de infraestructura de red primaria y disposición final, para la evacuación y drenaje de aguas lluvias, a las áreas urbanas, encomendándole la planificación, estudio, proyección, construcción, operación, reparación, conservación y mejoramiento de las obras de la red primaria. Es así el órgano competente para planificar y proyectar las obras de infraestructura pública en esta materia y quien se puede pronunciar dentro del marco de actuación que entregan los “Planes Maestros de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias”, elaborados por esta entidad, para distintas ciudades del país.

Sobre la factibilidad del requerimiento de desvío el colector, señala que ha identificado como una necesidad prioritaria el desarrollo del estudio denominado “Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias de Coyhaique, XI Región” (PM-32), y del “Diseño de Colectores de Aguas Lluvias de la ciudad de Coyhaique”, por tanto, la planificación y proyección de los colectores de aguas lluvias responde a las necesidades levantadas en instrumentos técnicos, que hoy sustentan la mantención del colector de aguas lluvias de la calle Alfonso Serrano en su ubicación actual, por lo que no existe factibilidad de que éste se reubique o desvíe, sino más bien, y en consonancia con estos lineamientos, la DOH está llevando a cabo obras de conservación y mantenimiento de esta infraestructura pública, a través del proyecto “Conservación Red Primaria de Aguas Lluvias Región de Aysén, Ciudad de Coyhaique 2023 – 2024”. Agrega que dicha necesidad se debe también a los problemas de obstrucción de los sistemas de evacuación, reforzado por lo indicado en “Minuta Técnica DOH 2023”, en la que se observa además que, no existía infraestructura pública o privada con daños considerables, y que se habría realizado inspección a las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QHXJXNPXXT

cámaras del sector y a los tramos de tuberías entre cámaras, en las que no se advierte un colapso propiamente tal de la infraestructura con ocasión del deslizamiento de tierra registrado, como tampoco, se visualizan fugas o resultados concluyentes en relación al fenómeno de hundimiento de terreno.

Por lo tanto, no es posible concluir, que tanto la ubicación del colector y el caudal que éste arrastra, hayan ocasionado o sean la causa de los eventos de remoción de tierra, sino que dentro de las causas probables del daño estaría la presencia de un estrato permeable, como lo son los escombros de hormigón que se observan en el sector desde el punto en donde aflora el agua, y que favorecen la ocurrencia de este tipo de fenómenos. Por ende, en Informe Técnico, 2023, emitido por SERNAGEOMIN se recomienda “al municipio que para realizar cualquier intervención se deben hacer estudios específicos de geotecnia y geología, a una escala adecuada”.

Sobre los numerales 2 y 3 del petitorio, no corresponde que la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas se pronuncie, por cuanto excede las competencias de la repartición ministerial, puesto que la provisión de los servicios sanitarios urbanos de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas, corresponde a la empresa sanitaria que opera en la región, de acuerdo a lo dispuesto en el DFL N° 382, de 1989, que establece la Ley General de Servicios Sanitarios, y su Reglamento de Concesiones Sanitarias, y cuya fiscalización corresponde -en última instancia- a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Así, sobre las obras o medidas que se hayan implementado y que tengan planificado implementar en el sector, señala que, se encuentra ejecutando obras comprendidas en el contrato de “Conservación Red



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QHXJXNPXXT

Primaria de Aguas Lluvias Región de Aysén, Ciudad de Coyhaique 2023 - 2024", adjudicado a la Empresa Constructora S y P Ltda. y que comprende obras de conservación en la red primaria de aguas lluvias de la ciudad, lo cual detalla en su informe. De este modo, las obras cuentan con avance en su ejecución, respondiendo a las necesidades de la comunidad, con el fin de brindar seguridad a los habitantes del sector y conservar las estructuras de evacuación de agua lluvia, protegiendo la infraestructura pública y reduciendo el riesgo de colapso frente a futuras amenazas hidrometeorológicas.

A su vez, ratifica lo informado por la Delegación Presidencial en su presentación, puesto que la Dirección ha contrastado la información contenida en el "Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias de las ciudad de Coyhaique, PM-23" y en el "Diseño de Colectores de Aguas Lluvias Ciudad de Coyhaique", sin que existan mayores antecedentes del sector referidos a problemáticas de la evacuación de aguas lluvias, por lo que se evaluará su actualización, e informa que se encuentra preparando los antecedentes para llevar a cabo durante el segundo semestre de este año la "Conservación de Red Primaria de aguas lluvias región de Aysén, 2024-2025", en la que se efectuará un diagnóstico de las tuberías de los colectores Ignacio Serrano - Condell, Monreal, Alfonso Serrano y Brasil, que descargan hacia el río Coyhaique.

Conjuntamente, informando el SEREMI de Obras Públicas sobre el petitorio del recurso, numerales 4 y 5, y en específico, sobre el reporte del órgano competente y factibilidad, precisa que no depende de la Delegación Presidencial Regional de Aysén, sino que, tal como lo establece la Ley N°19.175, es un órgano colaborador.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QHXJXNPXXT

Así, esa Secretaría es quien coordina a las direcciones regionales en su quehacer habitual y que, en conjunto con la Dirección de Obras Hidráulicas, ha gestionado la ejecución de las obras ya descritas.

Señala que, lo indicado en el numeral cuarto y quinto del petitorio, responde a estudios y obras que no se encuentran dentro de las competencias técnicas de esa cartera ministerial, sino que más bien responde a las funciones de gestión de riesgos de desastres correspondientes a la I. Municipalidad de Coyhaique, no procediendo que se pronuncie el Servicio sobre esos puntos, pues exceden sus facultades y marco de acción.

En consecuencia, afirma que el estudio y revisión técnica requerida corresponde a un levantamiento que debe efectuar el órgano comunal, en conformidad al art. 4° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece entre sus funciones la gestión del riesgo de desastres, en aras de mitigar y preparar a la comunidad ante estos eventos.

SEXTO: Que, en la materia que nos ocupa, se debe tener presente que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de*



los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

SÉPTIMO: Que, en refuerzo, como lo ha sostenido reiteradamente la Excm. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

OCTAVO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo, afecte una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del Tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

Igualmente, no puede perderse de vista que esta acción constitucional sólo tiene por objeto proteger derechos indubitados, que no se erijan en una esperanza o mera expectativa de constituir un derecho, pues no se trata de un juicio declarativo de los mismos.

I. EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL DE AYSÉN.

NOVENO: Que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la señalada institución recurrida, cabe indicar que se ha comprobado, con el mérito de los antecedentes allegados al proceso, que el SENAPRED Aysén, en base a la información proporcionada por SERNAGEOMIN, categorizó el deslizamiento de tierra que se ha denunciado con motivo de este recurso como una



emergencia menor, la que de conformidad al artículo 2 de la Ley N°21.364, corresponde a una “situación con un nivel de afectación que permite ser gestionada con capacidades comunales y, eventualmente, con refuerzos o apoyos desde otras zonas, a través de una coordinación de nivel comunal.”

En tal orden de ideas, además, la Ley N°18.695, específicamente en su artículo 4 letra f) dispone que: “Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: i) La Gestión del Riesgo de Desastres en el territorio de la comuna, la que comprenderá especialmente las acciones relativas a las Fases de Mitigación y Preparación de estos eventos, así como las acciones vinculadas a las Fases de Respuesta y Recuperación frente a emergencias.”

En consecuencia, del contexto jurídico expuesto, esta Corte estima que en razón de tratarse de una emergencia de nivel comunal, es la Municipalidad de Coyhaique la entidad llamada por ley a desarrollar las funciones relativas a la gestión del riesgo de desastres en el territorio de esta comuna, tal como reza la norma precedentemente invocada y por tratarse en lo fáctico de un lugar ubicado dentro de ella aquél donde ha ocurrido el hecho que ha motivado la denuncia basal del presente arbitrio.

Bajo dicha conclusión, resulta verificable, entonces, la falta de legitimidad pasiva de la recurrida Delegación Presidencial Regional de Aysén, motivo que llevará a que dicha alegación sea acogida a su respecto, y así se declarará en lo resolutivo de esta sentencia, sin perjuicio de seguir desplegando dicha entidad toda la colaboración que sea necesaria para la oportuna solución de la temática que aqueja a los pobladores del sector, en el marco del principio de coordinación



interinstitucional, que debe disciplinar el quehacer de todo organismo público.

II. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO RESPECTO DE LA MUNICIPALIDAD DE COYHAIQUE.

DÉCIMO: Que, aclarado el sujeto pasivo de la acción, incumbe dejar establecido el núcleo del asunto de fondo que por esta vía se reclama y, según se ha advertido, la recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, en síntesis, en el actuar negligente atribuido a las instituciones recurridas y omisión en la adopción de medidas efectivas para salvaguardar la integridad de los vecinos, especialmente, desde lo sucedido con fecha 29 de julio de 2023, con ocasión de la generación de un socavón en calle Alfonso Serrano de la Población General Marchant, de la ciudad de Coyhaique, advirtiéndose por expertos que la zona es altamente propensa a deslizamiento de terrenos, lo que se ve agravado por la llegada de las condiciones climáticas de lluvia y nieve, existiendo riesgo de desencadenar una emergencia mayor.

Suman a lo anterior, la circunstancia de observarse actualmente cinco socavones a lo largo de la misma calle Alfonso Serrano, en el trayecto del colector de aguas lluvias, dejando al descubierto grietas, deslizamientos y hundimientos de los mismos, por lo que sostienen que el colector debería direccionarse hacia el Río Simpson, sumado a que las redes de Aguas Patagonia se deslizan desde la calle Victoria hacia la Población Marchant, teniendo como resultado que dicho terreno ha sufrido agotamientos, deslizamiento y filtraciones en los colectores de aguas lluvias, todo lo cual ponderan los recurrentes como una amenaza para su integridad física.

UNDÉCIMO: Que, apreciando los antecedentes reunidos de conformidad a las reglas de la sana crítica y teniendo presente, además,



las alegaciones efectuadas por las partes, es posible dar por asentados los siguientes hechos:

- Con fecha 29 de julio de 2023, se produjo un deslizamiento de material de relleno y tierra (socavón) posterior a la intersección de calle Alfonso Serrano con calle Monrreal, sector correspondiente a la Población Marchant, de la ciudad de Coyhaique.

- La Dirección Regional de Aysén de SENAPRED, con la información proporcionada por el organismo técnico SERNAGEOMIN, categorizó el deslizamiento de tierra como emergencia menor.

- Con fecha 29 de julio de 2023, la Dirección Regional de Aysén de SENAPRED, remitió correo electrónico al Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con informe de SERNAGEOMIN.

- A través de “Informe de Seguimiento al evento de remoción en masa en Población Marchant, comuna de Coyhaique, Región de Aysén, año 2024”, SERNAGEOMIN sugiere al Municipio realizar estudios específicos de geotecnia y geología, además de la implementación de obras drenaje de aguas lluvias, que permita tener una base sólida para dilucidar soluciones más concretas en términos de implementar medidas de mitigación y que asegure una disminución de la exposición.

- Con fecha 9 de agosto de 2023, SENAPRED Aysén, a través de Reporte N°61-A, constata que la Municipalidad de Coyhaique se encuentra en conocimiento de lo indicado por SERNAGEOMIN, e informa que se tomarán las acciones de coordinación y las medidas y estudios de mitigación con los distintos servicios.

DUODÉCIMO: Que, sobre la base de lo explicitado y del análisis de los elementos de convicción que han nutrido este proceso, esta Corte de Apelaciones ha arribado a la inferencia asociada a que efectivamente existe una situación de hecho que ha afectado a los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QHXJXNPXXT

vecinos de la Población Marchant, que dice relación con la aparición de un socavón, que data desde el 29 de julio del año 2023, y conjuntamente, se han hecho presentes por parte de los pobladores serias y fundadas dudas respecto del funcionamiento de los colectores de aguas lluvias del sector, las que han ido siendo progresivamente despejadas por las autoridades en las reuniones celebradas con fechas 5 y 6 de agosto del año precedente, por la Dirección de Obras Hidráulicas y el Delegado Presidencial, sin perjuicio de haberse comprometido la Municipalidad de Coyhaique a efectuar la limpieza de fosas sépticas, encargar el estudio del terreno y colocar señalética respecto del tonelaje permitido en la zona.

DÉCIMO TERCERO: Que, asimismo, aparece que en el Reporte SENAPRED N°61, del 29 de julio de 2023, se indica que no se registraron daños a infraestructura ni a personas, y que la Dirección de Obras Hidráulicas se encuentra implementando un plan de mejoramiento del colector Alfonso Serrano desde la calle Baquedano hasta la descarga en el río Coyhaique, incluida la pronta ejecución de la “Conservación Red Primaria de aguas lluvias región de Aysén, 2024-2025”, a fin de llevar a cabo un diagnóstico de las tuberías de los colectores involucrados, así como ha recabado información proveniente del estudio denominado “Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias de las ciudad de Coyhaique”.

Sin dejar de valorar las gestiones antedichas, es preciso reconocer la necesidad de llevar a efecto trabajos de mantenimiento y conservación de la infraestructura existente, a fin de evitar la agravación del problema objetivamente presente en el terreno indicado.

DÉCIMO CUARTO: Que, en esa línea y tal como se adelantó en el considerando Noveno del presente fallo, teniendo presente la categorización efectuada por SENAPRED Aysén, el deslizamiento de



tierra objeto de este recurso ha sido calificado como una emergencia “menos grave”, correspondiente así a una “situación con un nivel de afectación que permite ser gestionada con capacidades comunales y, eventualmente, con refuerzos o apoyos desde otras zonas, a través de una coordinación de nivel comunal”, en armonía con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley N°21.364.

A su vez, ya ha quedado claro que el artículo 4 letra f), de la Ley N°18.695, dispone que: “Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: i) La Gestión del Riesgo de Desastres en el territorio de la comuna, la que comprenderá especialmente las acciones relativas a las Fases de Mitigación y Preparación de estos eventos, así como las acciones vinculadas a las Fases de Respuesta y Recuperación frente a emergencias.”

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, tanto del texto de las disposiciones legales precedentemente reseñadas, como del mérito de las recomendaciones y conclusiones arribadas por SERNAGEOMIN y por la DOH (Dirección de Obras Hidráulicas), se desprende la existencia de la obligación de gestionar de la recurrida, Municipalidad de Coyhaique, no sólo con su capacidad, sino también con la colaboración de otros órganos del Estado, la situación de emergencia que ha afectado a los vecinos de la Población Marchant desde hace al menos el 29 de julio del año 2023, pues el fenómeno producido en el terreno y que ha sido denunciado, si bien ha sido parcialmente abordado por las autoridades fruto de los requerimientos planteados en el marco de las reuniones sostenidas con los pobladores afectados, representa un riesgo que es necesario continuar mitigando, mediante la adopción de medidas concretas de conservación, respuesta y recuperación que vayan en línea con los informes técnicos ya evacuados, a objeto de



evitar una eventual siniestralidad de mayor gravedad, considerando la imprevisibilidad de algunas consecuencias derivadas de eventos de la naturaleza, en particular, si se tienen en cuenta las condiciones climáticas más extremas que experimenta esta región durante la estación invernal; lo que se traduce en el imperativo de exigencia de un actuar diligente por parte de la autoridad edilicia, cuyo despliegue no ha logrado ser acreditado en plenitud por dicha entidad en esta instancia. Lo anterior, máxime si se ha admitido en estrados que no existe aún el diseño de un Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres ni de un Plan Comunal de Emergencia, conforme se contempla en el artículo 45 de la Ley N°21.364 y su equivalente en el artículo 26 bis letra c) y 26 ter de la Ley N°18.695 (Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades), éste último que crea la Unidad de Gestión de Riesgos de Desastres.

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, lo reflexionado redundaría en la consideración de encontrarnos en presencia de una omisión parcial, al menos arbitraria, por parte de la Municipalidad de Coyhaique, que trae aparejada la afectación potencial para la integridad física de los recurrentes al nivel de una amenaza de ver conculcada dicha garantía, por lo que cabe acoger esta acción constitucional del modo como se indicará en lo resolutivo, debiendo ordenar la disposición de todas aquellas providencias necesarias tendientes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, sin poder extenderse esta magistratura, en todo caso, a aspectos que se visualizan como propios de la ejecución de políticas públicas, lo que corresponde a la esfera de potestades de los órganos de la Administración.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo preceptuado en el artículo 20, de la



Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de junio del año 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE ACOGE**, la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la recurrida, Delegación Presidencial Regional de Aysén, por lo que, en consecuencia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fecha 20 de marzo de 2024, por doña Luz Elena Bastidas Portales, en representación legal de la organización social Junta de Vecinos General Marchant, de la ciudad de Coyhaique, en contra de don Rodrigo Araya Morales, en su calidad de Delegado Presidencial de la Región de Aysén.

II.- Que, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fecha 20 de marzo de 2024, por doña Luz Elena Bastidas Portales, en representación legal de la organización social Junta de Vecinos General Marchant, de la ciudad de Coyhaique, en contra de don Carlos Gatica Villegas, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, sólo en cuanto se ordena a la recurrida efectuar o, en su caso, continuar con las labores de limpieza, mantenimiento y conservación de los colectores de aguas lluvias ubicados en calle Alfonso Serrano, instándose a la adopción de toda otra medida que tenga por objeto mitigar los efectos del fenómeno de socavón presente en el lugar y gestionar a la brevedad el riesgo de desastres en el territorio de la comuna, incluida la pronta generación de un Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres y Plan Comunal de Emergencia, conforme a la ley.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Sr. Ministro Titular, don Luis Moisés Aedo Mora.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QHXJXNPXXT

Rol N° 38-2024. (Protección).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QHXJXNPXXT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Luis Moises Aedo M. y los Ministros (as) Pedro Alejandro Castro E., Jose Ignacio Mora T., Natalia Rencoret O. Coyhaique, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

En Coyhaique, a veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QHXJXNPXXT